



# Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

Artículo 1º: “ Modificase el primer párrafo del artículo 60 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 60º: Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección los partidos e independientes registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados. Quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales (...).”

Artículo 2º: “ Incorporase el artículo 60 bis al Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis: Los candidatos independientes deberán acreditar ciento ochenta (180) días anteriores al registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas, la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula del firmante”.

Artículo 3º: “ Modificase el artículo 62 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias ,quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 62º: La Junta Electoral Nacional confeccionará:

a) La lista numerada de los candidatos públicamente proclamados por los partidos políticos y los independientes para ser expuesta en los cuartos oscuros.. En la lista se incluirá en tinta negra la designación de los partidos políticos y la categoría de cargos .

b) Las boletas de sufragio en blanco rubricadas y selladas por la Secretaría de la Junta Electoral de la Nación”.

Artículo 4º: “Deróganse el artículo 63 y el artículo 64 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias”.

Artículo 5º: “Modificase el inciso 4 del artículo 66 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: (....)

4.Boletas en blanco rubricadas y selladas por la Secretaría de la Junta Electoral de la Nación.

Artículo 6º: “ Derógase el inciso 5 del artículo 66 del Código Nacional Electoral , ley 19.945 y sus modificatorias”



Artículo 7º: “Modificase el inciso 5 del artículo 82 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera. Poner en lugar bien visible, a la entrada del cuarto oscuro la lista numerada de los candidatos proclamados por los partidos políticos y los independientes.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la lista confeccionada por la Junta Electoral”.

Artículo 8º: “ Modificase el artículo 93 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: El presidente entregará al elector una boleta en blanco y un sobre abierto y vacío firmado por el presidente de mesa y se lo invitará a pasar al cuarto oscuro.

Los fiscales de los partidos políticos e independientes, están facultados para firmar el sobre en la misma cara que lo hizo el presidente de mesa y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna sea el mismo que le fuera entregado al elector”.

Artículo 9º: “Modificase el primer párrafo del artículo 94 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Dentro del cuarto oscuro se expondrá la lista numerada de los candidatos proclamados por los partidos políticos y los independientes. El elector escribirá en la boleta en blanco el número correspondiente a su candidato, la colocará en el sobre y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó”.

Artículo 10º: “Derógase el artículo 98 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias” .

Artículo 11º: “Sustitúyase el punto 1 del inciso 4 del artículo 101 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera :

Artículo 101 : .....

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

1. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada en la que figure el número de un solo candidato por categoría de candidatos.

Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo candidato y categoría de candidato, sólo se computará una de ellas desruyéndose las restantes.

Artículo 12º: “Modificase el inciso b del artículo 102 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: .....

b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los partidos y por cada candidato, y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco”.

Artículo 13º: “Modificase el artículo 158 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 158: Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de la provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por un candidato de una lista oficializada en la que figurará la totalidad de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163”.

Artículo 14º: “Modificase el artículo 159 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 159: El escrutinio de cada elección se practicará por candidato”.



Artículo 15º: “ Derógase el artículo 160 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias y el artículo 2 de la ley 23.298 y sus modificatorias ”

Artículo 16º: “Modifícase el artículo 161 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 161: Los cargos a cubrir se asignarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se registrará el número total de votos obtenidos por cada partido e independientes .
- b) Los candidatos de cada partido o independientes serán ordenados de acuerdo con el número de votos obtenidos personalmente.
- c) Al candidato que obtuvo mayor cantidad de votos se le asignará un índice que equivale al número total de votos del partido o independiente al que pertenezca, que será dividido por uno (1), por dos (2), por (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.
- d) Se enumerará a los candidatos en orden descendente de acuerdo con su índice comparativo”.

Artículo 17º: “ Modifícase el artículo 164 del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 164: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional lo sustituirán de acuerdo al procedimiento del artículo 161”.

Artículo 18º: “De forma”



**Juan Carlos Lynch**  
Diputado de la Nación